

República de Colombia
República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: José Camel Valero Hernández
Demandado: Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo.
Radicación: 110014003015-2019-00369-00
Asunto: Auto releva curador

1. 1. Procede esta sede judicial a resolver lo que en derecho corresponde respecto del incidente de nulidad¹ presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo.

I. ANTECEDENTES.

1. En la solicitud de nulidad formulada por los ejecutados el apoderado judicial de la parte demandada Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo, invoco como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al considerar que la parte demandante actuó con temeridad y mala fe, al haber señalado desconocer el lugar de ubicación del demandado teniendo conocimiento de su ubicación.

2. Surtido el respectivo traslado de la nulidad², sin que sea necesario decreto de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 14 inciso 4 del Código General del Proceso, a excepción de las pruebas documentales aportadas por las partes al expediente; se procede a resolver la nulidad previas las siguientes:

II: CONSIDERACIONES

4. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas y deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

4.1. Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo

¹ PDF 02IncidenteNulidad.
² PDF 07AutoCorreTraslado Nulidad.

ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”³

5. Revisado el diligenciamiento se encuentra que contrario a lo aseverado por el gestor judicial del demandado Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo de haberse notificado de forma personal fuera de los términos para contestar la demanda⁴ emerge nítido que las inclusiones de los emplazamientos al haber quedado privadas fueron objeto de control de legalidad a través de auto fechado 13 de febrero de 2023⁵ y su inclusión en los términos de ley efectuada el 29 de mayo de 2023⁶ así las cosas, el poder conferido por Cifuentes Murillo quedó en los términos de ley y se le tuvo por notificado por conducta concluyente en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2023⁷ contabilizándose el término de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso vencido el cual contaba con el tiempo de ley para contestar la demanda y deprecar los medios exceptivos que a bien tuviera.

6. Entonces, se observa con facilidad que con el incidente de nulidad no apareció ningún elemento que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustenta la indebida notificación, pues se *itera* el demandado se notificó por conducta concluyente el 26 de octubre de 2023⁸; con todo, le incumbía al incidentante demostrar a través de cualquiera de los medios previstos en la ley el hecho en que se afincan su alegato, ya que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr una plena convicción sobre la situación fáctica y con ello arribar a una decisión con fundamento en tales probanzas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince (15) del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el incidente de nulidad que formuló el apoderado judicial de Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo conforme lo motivado en esta decisión.

³ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ PDF 02IncidenteNulidad fol. 4.

⁵ PDF08-2019-369ControlLegalidadEmplazamientoTyba.

⁶ PDF10InclusiónRegistroNacionalEmplazadosyPertenencias.

⁷ PDF 12AutoTieneporNotificado.

⁸ PDF 12AutoTieneporNotificado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte incidentante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$580.000⁹.

TERCERO: En firme la presente determinación ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

⁹ Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: José Camel Valero Hernández
Demandado: Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo y otros.
Radicación: 110014003015-2019-00369-00
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Daniela Tatiana Carolina Abello Otalora quien recibe notificaciones en el correo electrónico carolina.abello911@aecsa.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Conjunto Residencial San Rafael
Demandado: Compañía de Vigilancia LTDA
Radicación: 11001310301520200029100
Asunto: Resuelve solicitudes

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. contestó el llamamiento en garantía, deprecó excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio.

2. De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído para que la parte que hizo la estimación aporte o solicite las pruebas pertinentes.

3. Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Conjunto Residencial San Rafael
Demandado: Compañía de Vigilancia LTDA
Radicación: 11001310301520200029100
Asunto: Resuelve solicitudes

1. De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído para que la parte que hizo la estimación aporte o solicite las pruebas pertinentes.

3. Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a light blue horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Restitución tenencia
Demandante: Guillermo Garavito Alcina
Demandado: Luis Felipe Jiménez Rozo
Radicación: 11001310301520220018100
Asunto: Resuelve solicitudes

1. En atención a la solicitud que antecede¹ y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Maricela Beltrán Garaviño, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído

2. Reconocer personería adjetiva al Dr. Guillermo Zuluaga Ramos, para que represente los intereses del demandante Guillermo Garavito Alcina, en la forma y términos conferidos en el poder²otorgado. (Art. 75 C.G.P.).

3. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado a través de la abogada nombrada en amparo de pobreza contestó la demanda la demanda en tiempo y deprecó excepción previa.³

4. Como quiera que no se reúnen los requisitos de que trata el núm. 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de entrega anticipada.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF16RenunciaPoder.

² PDF 20- Poder.

³ PDF18ContestaciónDemanda PDF19ExcepciónPrevia.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Restitución tenencia
Demandante: Guillermo Garavito Alcina
Demandado: Luis Felipe Jiménez Rozo
Radicación: 11001310301520220018100
Asunto: Resuelve solicitudes

1. Como quiera que la gestora judicial del Luis Felipe Jiménez Rozo, deprecó la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones e incapacidad o indebida representación del demandante*”, procede el despacho a su estudio¹.

1.1. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

1.2. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 5 del precitado artículo denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***”; fundamentada en que (1) no se adosó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

1.3. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta nominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

1.4. Importa precisar que el proceso materia de estudio corresponde a uno de restitución de tenencia consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso, donde se encuentra plasmado su trámite y requisitos, entre los cuales no se encuentra contemplada la exigencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es más, el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 excluyó

¹ PDF 24ExcepcionesPrevias

expresamente los procesos de restitución de dicho requisito. A tono con lo expuesto, la excepción deprecada no está llamada a prosperar.

1.5. Sin mayores elucubraciones, se declararán infundadas las excepciones previas presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante al habersele concedido amparo de pobreza.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a rectangular stamp area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Clínica Medical S.A.S.
Demandado: Famisanar E.P.S.
Radicado: 110013103015-2022-00250-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Allegue los documentos contentivos de “Aceptación Expresa” emanado por la DIAN, respecto de las facturas arrimadas al plenario, comoquiera que no fueron aportados como anexo a ninguna de estas. (núm. 6 – art. 82 C.G.P)

Segundo. Aporte al plenario los instrumentos denominados “Acuse de recibido” proveniente de la DIAN, respecto de la totalidad de facturas allegadas, atendiendo que no fueron incorporados en este asunto. (núm. 6 – art. 82 C.G.P)

Tercero. Allegue de manera clara, legible y organizada las facturas allegadas a este asunto, puesto que a modo de ejemplificación los ¹fls 4, 18, 22, 21, 22, 23, 120, 121, 122, 123, 143, 169, 170, 176, 181, 225 y 226, se encuentran ilegibles y en desorden. Igualmente allegue de manera separa y por única vez las facturas CME 135419 y CME138440, pues en más de una ocasión se encuentra repetida esta factura. (núm. 6 – art. 82 ibidem)

Cuarto. Adecue el escrito en el mismo orden, tanto facturas como pretensiones, para ello tenga en cuenta que se tratan de casi trescientas facturas, anexos y de igual forma pretensiones, pues su falta de organización no permite el adecuado estudio y trámite del asunto. (núm. 4 – art. 82 ibidem)

Quinto. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Clinica Medical S.A.S.
Demandado: Famisanar E.P.S.
Asunto: Obedézcase y cúmplase.
Radicado: 110013103015-2022-00250-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en decisión fechada 24 de octubre de 2023¹.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 09 – C. 02 Cuaderno Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: Sempli S.A.S.
Demandado: Equipos Inoxidables JB S.A.S.
Radicado: 11001310301520220027100

Procede el Despacho a resolver el recurso únicamente de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto adiado 18 de enero de 2023² mediante el cual se libró la orden de apremio.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía³ que el título no es claro, expreso ni exigible, como quiera que solamente se desembolsaron \$184'958.400,00 y no \$205'129.888,00 como se diligenció el pagaré, pese haberse habilitado el diligenciamiento de los espacios en blanco a través de la carta de instrucciones, considera, los valores diferentes a capital deben soportarse debidamente y no de forma caprichosa y arbitraria en contravía de la autorización extendida por el firmante del pagaré.

1.1. No comparte la fecha de causación de los intereses de mora, pues en su sentir e interpretación normativa del canon 423 del Código General del Proceso, la mora inicia a partir de la notificación de la orden de apremio al deudor.

2. A su turno, el abogado de la parte actora explicó no haber remitido las notificaciones a los ejecutados por no haberse materializado las medidas cautelares, ni haber recibido el traslado del recurso de reposición conforme el canon 9 de la ley 2213 de 2022 en tanto el gestor judicial de la pasiva no le remitió copia del recurso y haber allegado a la demanda los documentos necesarios para la ejecución de la obligación, entre ellos la Cámara de Comercio de la sociedad comercial atendiendo que no reúne requisitos para ser vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1. Explicó que el título reúne a cabalidad los requisitos de los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio pues el pagaré desmaterializado contiene la obligación ejecutada y explicó que el desembolso pactado fue por \$200'000.000,00 el 21 de junio de 2021 con un plazo de 36 meses y posteriormente, el 30 de septiembre de 2021, se celebró otro si entre las partes capitalizando intereses y penalizaciones quedando una deuda de \$201'899.496,41 y se amplió el pago a 60 meses y explicó que la carta de instrucciones indicaba que el valor del pagaré corresponde a la sumatoria de los valores adeudados por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios.

2.2. En torno a los intereses moratorios refirió que se cobraran sobre el capital adeudado, en torno al requerimiento para constituir en mora la parte demandada renunció al mismo.

¹ PDF 11RecursoReposición.

² PDF 008LibraMandamientodePago. o

³ PDF 11RecursoReposición.

II. CONSIDERACIONES:

3. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se mantendrá incólume** por las siguientes razones:

3.1. Sobre la manifestación de no haberse allegado certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad Semplici S.A.S., es menester resaltar que se trata de una sociedad comercial que no reúne requisitos para ser vigilada por la citada superintendencia, así las cosas, el requisito se centraba en adjuntar el certificado de Cámara y Comercio de la sociedad conforme lo señalado en el artículo 85 del Código General del Proceso reuniéndose el requisito de ley.

3.2. Es evidente que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El artículo 621 del Estatuto Comercial señala que además de lo dispuesto en cada título valor en particular, dichos documentos deberán llenar los siguientes requisitos: **a)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **b)** la firma de quien lo crea.

Ahora bien, la ley permite que un título- valor sea extendido y entregado con espacios en blanco; de tal suerte que el tenedor debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones impartidas al respecto por el creador. Si quien recibió el título en forma directa de manos del creador no llena los espacios en blanco cumpliendo las instrucciones de este se puede ver enfrentado a la excepción pertinente.

Con arreglo al artículo 622 del Código de Comercio un título valor puede girarse en blanco o con espacios en blanco, cuya eficacia cambiaria está supeditada a que el tenedor legítimo los diligencie con rigurosa observancia de las instrucciones que le hubiere dado su creador antes de ejercer el derecho que allí se incorporó y es precisamente éste el reproche que los deudores le hacen al pagaré base de la ejecución y sobre el que edifica el recurso de reposición.

Según la carta de instrucciones⁴ el valor para el diligenciamiento del pagaré corresponde a todos los valores adeudados por los conceptos de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios, establecidos en las obligaciones contraídas con el beneficiario por los deudores solidarios, así, se ejecutó la suma de capital inicial y del posterior otro si junto con los precitados rubros.

Bajo estos parámetros, es claro para el despacho, que contrario a los argumentos del recurrente es la sociedad ejecutada la llamada a probar que los montos reclamados en las pretensiones no corresponden a la realidad, pues es deber de los demandados acreditar el desconocimiento de las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor base de la ejecución que le endilgó a la tenedora del título, la inclusión de sumas superiores a las adeudadas o, si se quiere, su pago total, carga probatoria que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, se traslada al deudor cuando funda sus defensas en demeritar la eficacia del título para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones que incorpora.

A lo anterior se suma que ninguna irregularidad puede predicarse de la forma como se llenaron los espacios en blanco del pagaré objeto de esta demanda y, menos aún, en torno a la cuantía allí incorporada, pues la misma corresponde al monto convenido en el pagaré inicial y su otro si⁵ y lo autorizado en la carta de instrucciones antes mencionada, suma que no se ve rebasada por la pretensión de capital cuyo recaudo invocó la ejecutante.

4

5 PDF014DescorreTrasladoRecursoReposición folio 15-30.

3.3. Sobre la fecha de ejecución de los intereses moratorios, se recuerda al togado demandante que son exigibles desde la fecha de vencimiento del pagaré como lo norma el núm. 2º del artículo 782 del Código General del Proceso, tal y como se deprecaron en el libelo inicial y se ordenaron en el mandamiento de pago, motivo por el que no se cómprate la interpretación de la constitución en mora del precepto 423 *ejusdem*, al no ajustarse al caso concreto, porque dicha facultad unilateral concedida para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no usar, empero, en este asunto se deprecó la mora desde el vencimiento del pagaré.

3.4. Sobre las manifestaciones de la parte ejecutante⁶ de (1) Que la parte demandante no ha agotado el trámite de notificación porque no se habían emitido los oficios de embargo, se pone de presente que la misma de dio de forma personal como se observa en el acta elaborada por el despacho visible a PDF 010 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso y (2) El traslado del recurso, pues pese no habersele remitido por parte del gestor judicial de la pasiva esta agencia judicial efectuó su fijación en lista como se evidencia a PDF 013 del expediente digital.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto fechado 18 de enero de 2023⁷, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Secretaría termine de contabilizar el término con que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

⁶ PDF014DescorreTrasladoRecursoReposición folio 15-30.

⁷ PDF 11 NiegaDesistimiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: Sempli S.A.S.
Demandado: Equipos Inoxidables JB S.A.S.
Radicado: 110013103015 **20220027100**

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. En atención a la solicitud que antecede¹ y como quiera que cumple los requisitos el Despacho DISPONE:

1.1. Procede a ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que la demandante SEMPLI S.A.S. hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$100.949.748,00.

1.2. En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIA del crédito por valor de \$100.949.748,00. (PDF 020) en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.).

1.3. Se reconoce a JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido². (Art. 75 CGP).

2. Se reconoce personería para actuar al doctor Alexis Angarita Berdugo como apoderado judicial de la ejecutada Equipos Inoxidables JB S.A.S. en los términos y para los fines del mandato conferido.³

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 020 SolicitudReconocimientoSubrogación.
² PDF 020 SolicitudReconocimientoSubrogación.
³ PDF018AllegaPoderes.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Proyectos y Servicios S.A.S.
Demandado: Consorcio Fawcett – ASSIGNIA y otros
Asunto: Auto requiere notificaciones
Radicado: 11001303015-2022-00326-00

Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 29 y 30, comoquiera que únicamente reposan el “resultado de la entrega”.

Debe ponérsele en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, así dependiendo la normatividad elegida para intimar a la pasiva se deben reunir los requisitos específicos que consagra bien sea el Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: BI S.A.S.
Demandado: Banco Falabella S.A.
Radicación: 110014003015-2023-00046-00
Asunto: Auto inadmite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal formulada por **B.I. S.A.S.** contra **Banco Falabella S.A.**.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Isidro Santos Gutiérrez para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Impugnación de Actas
Demandante: Nicolás Colmenares Clavijo
Demandado: Agrupación Residencial Tejares del Norte IV P.H.
Asunto: Auto tiene por notificado y otros
Radicado: 110014003015-2023-00328-00

Primero. Tener por notificado al extremo pasivo Agrupación Residencial Tejares del Norte IV P.H., quien en el término conferido permaneció silente.

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Digital Wares S.A.S.
Demandado: ISVI LTDA
Radicado: 110013103015-2023-00396-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandante, frente el proveído de 21 de septiembre de 2023 recibido¹ el día 26 de septiembre de la misma anualidad a las 2:38 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición³ no compartir la decisión del despacho, pues en su sentir, no es procedente el rechazo de la demanda pues se está adelantando respecto de un contrato, que en su sentir se encuentra ajustado a derecho.

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRA INCOLUME** por las siguientes razones:

2.1. Los documentos allegados como base de la ejecución se entienden como complejos, es decir, las facturas y el contrato a que se hace alusión, en esa mitad de la revisión de las –facturas electrónica de venta–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso y la Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN–, expedida en virtud del canon 2° del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

2.2. En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 7, 14, 16 y 17 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

2.3. Puntualmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7° ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN (STC13760-2021).

2.3.1. En este punto debe resaltarse que la gestora judicial de la parte ejecutante allegó con el escrito de la demanda únicamente las representaciones graficas de las facturas electrónicas como se observa:

¹ PDF 015 – Recurso Reposición.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ PDF 015 – Recurso Reposición.



Technology that Changes PEOPLE's Lives

DIGITAL WARE S.A
NIT. 830.042.244 - 1
Bogotá D.C. - Calle 72 N° 12-65 Piso 2
PBX: (1) 3122601



FACTURA DE VENTA N°: B0G1992
GRAN CONTRIBUYENTE
Resolución 012635 de dic. 14 de 2018
Actividad económica: CIU 6202
TARIFA: 6.2º1000
Somos agentes retenedores del IVA e ICA

Señores:
ISVI LTDA
860401191
CR 21 62 38
Teléfono: 3464214
BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: SEGURIDAD@ISVICOM

Fecha Factura: 2019-05-16
Fecha Vencimiento: 2019-06-15
Dirección de envío:

BOGOTÁ-Carrera 21 No. 62-38

#	Código	Cant.	Descripción	Valor Unidad	Valor Total
1	405121	1.00	KACTUS Y SEVEN-ERP- PAGO CORRESPONDIENTE A RENOVACION AUTOMÁTICA AL CONTRATO DE MANTENIMIENTO A DISTANCIA N° 029 DE 2017.	\$ 133,634,749.00	\$ 159,025,351.00

No practicar Retención en la Fuente, Somos Autoretenedores
RESOLUCIÓN N° 8947 DEL 21 DE OCTUBRE 2013

Monto en letras CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CIENTO Y UN CON CERO CONDICIONES COMERCIALES: A 30 DIAS	<table border="1"> <tr><td>Valor Total</td><td>\$ 133,634,749.00</td></tr> <tr><td>IVA 19.00%</td><td>\$ 25,390,602.00</td></tr> <tr><td>Total Retenciones</td><td>\$ 0.00</td></tr> <tr><td>Total Impuestos</td><td>\$ 25,390,602.00</td></tr> <tr><td>Total Desuentos</td><td>\$ 0.00</td></tr> <tr><td>TOTAL:</td><td>\$ 159,025,351.00</td></tr> </table>	Valor Total	\$ 133,634,749.00	IVA 19.00%	\$ 25,390,602.00	Total Retenciones	\$ 0.00	Total Impuestos	\$ 25,390,602.00	Total Desuentos	\$ 0.00	TOTAL:	\$ 159,025,351.00
Valor Total	\$ 133,634,749.00												
IVA 19.00%	\$ 25,390,602.00												
Total Retenciones	\$ 0.00												
Total Impuestos	\$ 25,390,602.00												
Total Desuentos	\$ 0.00												
TOTAL:	\$ 159,025,351.00												

Autorización Numeración desde 626 hasta 5000, Resolución No. 18762011529532 de Diciembre 03 de 2018. Con pre#p B0G.
Vigencia 24 meses.
La presente factura de venta se asimila para todos sus efectos a una letra de cambio Art. 774 del Código de Comercio.
Factura impresa por computador/ No imprimir este documento si no lo considera necesario.

NOTA: Favor girar cheque a Nombre de DIGITALWARE, o Consignar en la Ahorros No. 04806270089 Bancolombia

Pasados 3 días calendario siguientes a la recepción de la factura esta se estará por aceptada tácitamente de acuerdo al Art. 773 Código de comercio, si tienen algún inconveniente de pago con esta factura por favor comuníquese con el Teléfono 3107903243 o al Correo: conciliafactura@digitalware.com.co
De acuerdo con Art. 884 del código de Comercio el atraso en pago de esta factura genera intereses de mora a la tasa Máximo legal vigente.



Reviso	Comprador
--------	-----------

Documento generado por The Factory H&A Colombia SAS - Tel. +571-311.31.12 - http://thefactoryh&a.com.co

2.3.2. Itérese que, en torno a la obligatoriedad del título de cobro expedido por el registro la Corte señaló:

“Despuntó que «es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico» (...).⁴

“(…) Así las cosas, concluyó que, si bien obra en el plenario prueba de la remisión de las facturas a la ejecutada y su correspondiente recepción, lo cierto es que tales documentos no cumplen las exigencias solemnes y formales del «título de cobro» resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador, ya que «los documentos radicados en las instalaciones de la demandada, pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas». Finalmente, dedujo que resulta inocho el abono referido por la ejecutante en pro del ejercicio de la acción cambiaria.⁵”

2.3.3. En el mismo sentido la sentencia STC13760-2021 indicó:

«(…) se advierte que las facturas adosadas, de ninguna manera, contrario a lo manifestado por el censor, son electrónicas, pues la factura electrónica no es que se remita un formato de factura por correo electrónico, es decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro, de manera que ello lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en el que se precisa que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título – valor electrónico.

2.4. Así las cosas, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, no corresponde a la aceptación expresa de la factura electrónica de venta, en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Francisco Ternera Barrios; Radicación núm. E 11001-02-03-000-2020-00101-00

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Francisco Ternera Barrios; Radicación núm. E 11001-02-03-000-2020-00101-00

cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de esta, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

2.5. Finalmente, respeta el despacho la postura del gestor judicial ejecutante en torno a considerar la ausencia del título base de cobro como una causal de inadmisión, empero no la comparte, en tanto la ausencia del documento compulsivo da lugar a la negativa *in limine* de la orden de apremio.

2.6. Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante, al no adosarse el título de cobro que expide el registro, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto fechado veintiuno (21) de septiembre de 2023.

2.7. Finalmente, se concederá el recurso propuesto en subsidio de apelación por cuanto se encuentra enlistado en el núm. 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: MANTENER INCOLUME el auto veintiuno (21) de septiembre de 2023⁶, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad núm. 1º del artículo 321 y en armonía con el inciso 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁶ PDF 005 Auto Niega Mandamiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Grupo Agenciauto S.A.
Demandado: Graciela Dávila Torrecilla
Radicación: 110013003015-2023-00412-00
Asunto: Auto corrige.

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el nombre del demandante, en sentido de indicar que el correcto es: “**Grupo Agenciauto S.A.**” y no como allí se indicó.

Segundo. En lo demás el auto queda incólume.

Tercero. Notifíquese de manera conjunta esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 013. Solicitud AclaraciónAutoAnterior.
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandado: Luis Eduardo Ataya Arias y otros
Radicación: 110013103015-2024-0002-00
Asunto: Auto inadmite demanda.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Adecue de manera íntegra y completa el extremo demandado en el libelo genitor, pues el señor Oscar Iván Díaz Rodríguez se señala el poder ofrendado, empero no en el libelo genitor. (núm. 2 – art. 82 del C.G.P.)

Segundo. Exprese e individualice con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Tercero. Discrimine, detalle y ajuste las sumas solicitadas frente a cada uno de los demandados de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

Cuarto. Complemente el libelo genitor, presentando pretensiones separadas junto con los hechos que dan origen a cada una de ellas, en el evento que sean excluyentes entre sí, deberán presentarse como principales y subsidiarias frente a cada uno de los demandados. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Quinto. Adecue el juramento estimatorio conforme las disposiciones del artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminando cada uno de sus conceptos.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a light blue horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Imposición de Servidumbre
Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Edgardo Hernández Camacho
Radicación: 110014003015-2024-00010-00
Asunto: Auto admite.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 368 y 376 del Código General del Proceso, en armonía con los Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015 y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal (imposición de servidumbre) formulada por **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** contra **Edgardo Hernández Camacho y Emma Ángel Wagner.**

Segundo. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento (Art. 108 C.G.P y Art. 10 Ley 2213), actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

Tercero. Una vez notificada la parte demandada, **CORRER** traslado, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Cuarto. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula

inmobiliaria número 384 – 114098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

Quinto. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Diana Paola Duarte Trigos, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez